

EXPEDIENTE: TET-JDC-085/2021

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIA: ROCÍO ANAHI VEGA TLACHI

COLABORO: MARÍA ICELA RIVERA DELGADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que sobresee el presente juicio por actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente:



1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. Antecedentes

- Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Acuerdo ITE CG 164/2021. Con fecha veintinueve de abril y concluido el tres de mayo, el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, aprobó el acuerdo ITE-CG 164/2021, por el cual se reserva sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, y efectúa diversos requerimientos.
- 4. En el citado acuerdo, el instituto determinó realizar requerimiento al Partido del Trabajo², a fin de subsanar las postulaciones a efecto de dar cabal cumplimiento

KZKPsIUOqLLOZZ3RXp0bxwjY

¹ En lo subsecuente, Consejo General del ITE.

² En lo subsecuente PT.

a la acción afirmativa de las personas de la comunidad LGBTTIQ+ y el principio constitucional de paridad de género.

5. Acuerdo impugnado. El ocho de mayo, el Consejo General del ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG 208/2021, por el cual resuelve sobre el registro de las candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, reservada mediante resolución ITE-CG 164/2021.

II. Juicio de la Ciudadanía.

- 6. **1. Demanda**. En contra del acuerdo que antecede, el 14 de mayo José de Jesús Sampedro Reyes, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el ITE.
- 7. 2. Remisión. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el 15 del presente mes, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
- 3. Turno. El quince de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-085/2021 y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
- 9. 4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 24 de mayo, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-085/2021, así como la documentación anexa, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, se admitió a trámite, sin que se apersonara tercero interesado, y se declaró el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 5. Sentencia SCM-JDC-83/2021. Con fecha 24 de mayo, la Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública virtual, entre otros asuntos, aprobó la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-83/2021, mediante la cual revoca el acuerdo impugnado por el actor en el presente juicio de la ciudadanía.



CONSIDERANDO

- 11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**. Este Tribunal es competente resolver del presente juicio de la ciudadanía, a través del cual, el actor controvierte una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votado al cargo de presidente de comunidad de Santa María Acuitlapilco, municipio de Tlaxcala, demarcación del cual este tribunal ejerce jurisdicción.
- Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- 13. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
- 14. **SEGUNDO. Tesis de la decisión.** Este Tribunal **sobresee** el presente juicio porque existe un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.
- 15. Al respecto, el artículo 25 fracción II, prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnado lo modifique o **revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia respectiva.
- 16. Por su parte, dicho precepto legal en su fracción III señala que procederá el sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, siempre y cuando la demanda haya sido admitida.
- 17. De acuerdo al texto de las normas citadas, se puede considerar que la causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a). Que la autoridad del acto o



resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b).** Que tal determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

- 18. Este último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación³.
- 19. En ese tenor, el legislador ha previsto que las impugnaciones que queden sin materia con motivo de un actuar posterior de la propia autoridad señalada como responsable, per se puede tener el mismo efecto por el dictado de determinaciones por parte de órganos o autoridades diversas a la autoridad responsable.
- 20. Así, en uno y otro supuesto, considerando que el litigio consiste en un conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro⁴, cuando el acto reclamado posteriormente es revocado y cumple con las expectativas de la parte demandante, entonces desaparece la materia del proceso.
- 21. Al respecto, resulta válido considerar que para que se produzca la causal que deriva de los citados preceptos legales, no es indispensable que la modificación o revocación derive de la conducta de la misma autoridad que lo emitió, pues el elemento determinante para que tenga lugar esta causal es que el juicio quede sin materia.

⁴ CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho civil*, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1994, t. I, p.44.



3

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en la resolución SCM-JDC-1326/2017.



- Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁵.
- 23. De tal suerte que si la decisión de una autoridad judicial o administrativa competente cambia o deja sin efectos el acto o resolución que se impugnó, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio. Entonces, cuando esta situación se presenta de manera posterior a la admisión de la demanda lo procedente es sobreseer el juicio o recurso respectivo.
- 24. En el caso, el actor en su escrito de demanda aduce que el Consejo General del ITE, le negó el registro como candidato por parte del PT a la presidencia de comunidad de Santa María Acuitlapilco, municipio de Tlaxcala.
- 25. Lo anterior, porque la autoridad responsable al aprobar el acuerdo ITE-CG-208/2021, sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, reservada mediante resolución ITE-CG 164/2021, niega el registro de las fórmulas de candidaturas presentadas por el partido político.
- 26. Sin embargo, este Tribunal debe considerar que la Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública virtual de 24 de mayo del presente año, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-83/2021⁶ mediante la cual revoca el acuerdo ITE-CG 208/2021, aprobado por el Consejo General del ITE, acto impugnado por el ahora actor.
- 27. Circunstancia que genera un cambio en la situación jurídica que precedió al presente juicio y que lo deja sin materia, pues atendiendo al estado actual de

6 https://youtu.be/xbTwZNwSXfE



⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380. Las jurisprudencias y tesis de este tribunal pueden ser consultadas en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx

los hechos, es notorio que la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-83/2021, que revocó el acuerdo ITE-CG 208/2021, sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de presidencias de comunidad, presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, reservada mediante resolución ITE-CG 164/2021, niega el registro de las fórmulas de candidaturas presentadas por el partido político, ha quedado sin efectos, al haberse ordenado en la referida sentencia al Consejo General del ITE emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada.

- 28. Por tanto, este Tribunal determina que, ante el cambio de situación jurídica de la controversia planteada, ha quedado sin materia el presente juicio; y, considerando que la demanda ha sido admitida, lo procedente es sobreseer el juicio.
- 29. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

Notifíquese conforme corresponda, y en su oportunidad archívese el presente expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, magistrado Presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel, magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil